

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 008 2021 00184 00

Notificado al ejecutado el mandamiento de pago procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 13 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y a favor de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., por valor de quinientos cincuenta (550) salarios mínimos legales mensuales vigentes como condena por perjuicios morales, más doscientos setenta y cinco millones cuatrocientos noventa y cinco mil ochenta y un pesos (\$275.495.081), como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, así como los intereses moratorios.<sup>1</sup>

Dicho proveído fue notificado de manera personal a través del correo electrónico de la entidad ejecutada el 10 de marzo de 2022<sup>2</sup>, sin que ésta haya acreditado haber realizado el pago de la condena objeto de recaudo, ni haber contestado la demanda y/o propuesto excepciones.

**CONSIDERACIONES**

Para que una obligación sea susceptible de ejecución, deberán confluir integralmente los elementos esenciales, en el título, estos son, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, como lo establece el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., y en ese sentido, valga recordar que las características esenciales de la mencionada disposición normativa, fueron las mismas que en su momento rigió el artículo 488 del derogado del Código de Procedimiento Civil, las cuales fueron analizadas en su momento por el Consejo de Estado<sup>3</sup>.

La ejecución promovida por la sociedad demandante contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se sustenta en las obligaciones emanadas de la sentencia dictada

<sup>1</sup> (fol. 1-5 del archivo denominado Auto Libra Mandamiento Ejecuti vo/Pago(.pdf) NroActua 3 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820210018400)

<sup>2</sup> (fol. 1-5 del archivo denominado Envío de Notificación (.pdf) Nr o Actua 11 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820210018400)

<sup>3</sup> “Si **es clara**, debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que **sea expresa**, se refiere a su materialización en un documento en el que se declare su existencia. Y **exigible** cuando no esté sujeto a términos o condición ni que existan actualmente pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 7 de marzo de 2001, Exp. (39.348), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, providencia que citó la sentencia de la misma sección del 27 de enero de 2005, Exp. 27.322

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

por el Tribunal Administrativo del Meta del 2 de febrero de 2016<sup>4</sup> y ejecutoriada el 17 de febrero de 2016<sup>5</sup>, en la que se condenó a la entidad a pagar a los beneficiarios tanto perjuicios morales como materiales en la modalidad de lucro cesante.

Tales beneficiarios presentaron el 31 de mayo de 2016 a través de apoderado solicitud de pago de las obligaciones contenidas en dicha sentencia<sup>6</sup>; posteriormente, el 20 de noviembre de 2017 su apoderado y el representante legal de la Sociedad Avance Sentencias S.A.S. celebraron contrato de cesión de crédito<sup>7</sup>, luego, el 14 de febrero de 2018 la indicada sociedad suscribió contrato de cesión del crédito con la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.<sup>8</sup>, el cual fue puesto en conocimiento de la entidad demandada quien no se opuso a la misma<sup>9</sup>.

Finalmente, valga recordar que como la sentencia judicial como documento base de ejecución, goza de ejecutoria desde el 17 de febrero de 2016, las obligaciones dinerarias o condenatorias contenidas en la sentencia fueron exigibles, desde el 17 de febrero de 2017, conforme el término dispuesto en el artículo 177 del derogado Decreto 01 de 1984 o C.C.A.

En ese orden, concluye el Despacho que del contenido del documento allegado como título ejecutivo, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, pues no hay duda sobre el derecho sustancial contenido literalmente en él, ni de la existencia de la relación jurídica entre las partes, una acreencia (demandante) que espera determinado comportamiento y otra que adeuda (entidad), que debe cumplirla, como tampoco existe incertidumbre respecto de la oportunidad para reclamar el cumplimiento de dicha acreencia.

Razones por la cuales se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se libró el mandamiento de pago en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P.

De conformidad con lo dictado en el numeral 2 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., y lo preceptuado en el artículo 366 *ajusdem*, en especial, lo mandado en el numeral 4, y en concordancia con las tarifas contenidas en el artículo quinto del Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, este Despacho condenará en costas a la parte demandada y fijará como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de los valores librados.

Así mismo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 3º y 7º de la Ley 1394 de 2010, y toda vez que las pretensiones estimadas son superiores a 200 s.m.l.m.v., como hecho

<sup>4</sup> (fol. 37-70 archivo denominado DEMANDA.pdf. del expediente 50001333300820210018400 de la plataforma SAMAI)

<sup>5</sup> (fol. 71 archivo denominado DEMANDA.pdf. del expediente 50001333300820210018400 de la plataforma SAMAI)

<sup>6</sup> (fol. 73-75 archivo denominado DEMANDA.pdf. del expediente 50001333300820210018400 de la plataforma SAMAI)

<sup>7</sup> (fol. 77-87 archivo denominado DEMANDA.pdf. del expediente 50001333300820210018400 de la plataforma SAMAI)

<sup>8</sup> (fol. 93-99 archivo denominado DEMANDA.pdf. del expediente 50001333300820210018400 de la plataforma SAMAI)

<sup>9</sup> (fol. 107-110 archivo denominado DEMANDA.pdf. del expediente 50001333300820210018400 de la plataforma SAMAI)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

generador, corresponde en este caso a la entidad demandada como sujeto pasivo cancelar el arancel judicial, en un 2% de la base gravable.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: Ordenar** seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago dictado el 13 de diciembre de 2021, con cargo de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** y a favor de **Alianza Fiduciaria S.A.**, por valor de quinientos cincuenta (550) salarios mínimos legales mensuales vigentes como condena por perjuicios morales, más doscientos setenta y cinco millones cuatrocientos noventa y cinco mil ochenta y un pesos (\$275.495.081), como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, más los intereses moratorios a partir del 17 de febrero de 2016 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Ordenar** que se efectúe la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P.

**TERCERO: Condenar** en costas a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**. Así mismo, fijar como agencias en derecho, la suma de **diecinueve millones seiscientos cuarenta mil ochocientos cincuenta y nueve (\$19.640.859,00) pesos**, equivalente al 3% de lo ordenado pagar. Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Disponer** el remate y avalúos que se llegaren a embargar.

**QUINTO: Ordenar** a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, que cancele a órdenes del Juzgado en la cuenta del Despacho, el monto de **trece millones noventa y tres mil noventa y seis (\$13.093.906,00) pesos**, como Arancel Judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

Firmado Por:

E-mail: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 3105638298

**Angela Maria Trujillo Diazgranados**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**8**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bfdba4bfd5802858c185aa072b8a76b297a0c0484692b1ae4d6a6ccce45b**

Documento generado en 05/07/2022 09:26:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**